



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 551 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



**VISTO:** El Oficio N° 1283-2010/GOB.REG.-HVCA/PPR, con proveído 181921-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 117-2010/GOB.REG.HVCA/PPR-FSCH, el Informe N° 670-2010/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 284-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-eps, el Recurso de Reconsideración presentado por Carmen Pilar Flores Yallico contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

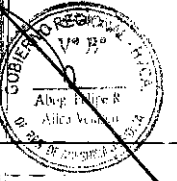
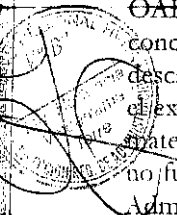
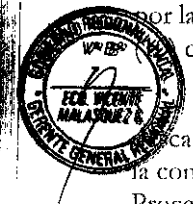
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, Carmen Pilar Flores Yallico, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez días, en su condición de ex Abogada IV de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la interesada señala en su descargo que: a) el cargo y los documentos presentados en el mismo no fueron evaluados por la comisión especial, b) no tiene la condición de funcionaria por lo que no se encuentra dentro de la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos;

Que, respecto al argumento signado con el literal a), es necesario precisar que el descargo de la procesada corre a folios 251 y siguientes del expediente de investigación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, verificándose que mediante Informe 080-2006/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-OAL luego de revisar los expedientes presentados por diversas empresa que peticionan Permiso Excepcional concluye que todos los expedientes carecían de requisitos previstos por ley, lo cual se verifica en el anexo 1 del descargo presentado. Asimismo precisa que, para la subsanación de observaciones se devuelve al transportista el expediente, hecho que se deja constancia; a esto se debe referir que, al reingresar el expediente debe ser materia de una nueva evaluación ya que el expediente es manipulado en su totalidad por el transportista, lo que no fue tomado en cuenta dentro del proceso investigador por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos;

Que, asimismo, no fue meritudo, que la recurrente presentó como medio probatorio



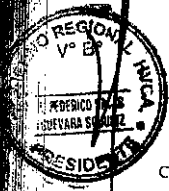


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 551 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



copia fedateada de la Resolución Directoral Regional Nº 596-2006-GOB.REG. "HVCA"/GRI-DRTC la cual desestima la imputación que se le efectuara por su visación, pues se verifica la misma que existe un visto bueno firmado "por" con el sello de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; tampoco fue estimado el hecho que la interesada refiere que la fecha en la que se emitió el acto resolutorio se encontraba laborando como se verifica de la copia de su tarjeta de control de asistencia;

Que, al fundamento formulado por la recurrente signado con el literal b), se tiene que, si bien es cierto, de acuerdo a lo determinado por el artículo 165 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 los servidores serán investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y los funcionarios por la Comisión Especial, debe tomarse en cuenta Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, precisando que los mismos se encuentran inmersos en un hecho irregular, esto es la nulidad de una Resolución Directoral, es decir el incumplimiento de funciones vinculadas al cargo que ostentaban los procesados en la mencionada Dirección Regional originó dicho hecho. En tal sentido en aplicación del Principio de Eficacia, Economía y de Unidad de la Investigación, no era apropiado iniciar la investigación por separado, en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados, mas aun cuando se contemplan fechas, actuaciones compartidas (omisiones) entre los procesados y las infracciones descubiertas, y por ello, a fin de no fragmentar el nexo causal entre el daño y la acción evitando de esta manera resultados distintos o disímiles en la determinación de responsabilidad de los procesados; por lo que se desestima la pretensión de la interesada en este extremo;

Que, complementando lo expuesto se precisar que es un derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas obligaciones e impongan sanciones, esta deban respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso (Principio de Legalidad Administrativa contenido Numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444);



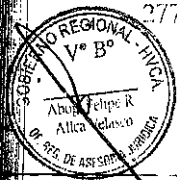
Que, estando a lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la interesada su impugnatorio descartan los sustentos que dieron lugar a lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional materia de la presente Reconsideración; siendo, así, no incurrió en incumplimiento de funciones, por el contrario correspondía se determine la responsabilidad del funcionario que visó la Resolución Directoral Regional Nº 596-2006-GOB.REG. "HVCA"/GRI-DRTC;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Carmen Pilar Flores Yallico, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 233-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 551 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010

modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CARMEN PILAR FLORES YALLICO**, ex Abogada IV de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 15 de julio del 2009, en consecuencia déjese sin efecto legal el Artículo 2°, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

